

COMUNICACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR, POR PARTE DE OMEL, EN MATERIA DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS DE PAGO EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 3/2006

A efectos de clarificar las dudas suscitadas por algunos agentes sobre el procedimiento a seguir en aplicación del Real Decreto-Ley 3/2006, el operador del Mercado se ha visto en la obligación de ofrecer algunos criterios prácticos.

La actuación a seguir por el Operador del Mercado de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 3/2006, de 24 de febrero, en cuanto a las liquidaciones y garantías a prestar ante el operador del mercado, será la siguiente:

1. Liquidación del mercado diario y mercado intradiario.

Las energías incorporadas en el programa resultante de la casación del mercado diario se liquidan al precio marginal horario del mercado diario

Las energías incorporadas en el programa resultante de la casación del mercado intradiario se liquidan al precio marginal horario de la correspondiente sesión del mercado intradiario.

2. Liquidación de las unidades de producción compartidas

2.1. Determinación de la energía incorporada al programa resultante de la casación para cada propietario

En las unidades de venta correspondientes a unidades de producción participadas por varios agentes del mercado, que hayan obtenido energía asimilada a contrato bilateral tras la casación del mercado diario, en la forma que se establece en el R.D. Ley 3/2006, la energía incorporada al programa resultante de la casación del mercado diario será la calculada según el punto 4 de la *“Comunicación sobre los procedimientos a seguir en aplicación del Real Decreto-Ley 3/2006 por parte de OMEL”* de 3 de marzo de 2006.

La energía ejecutada en contratos bilaterales físicos se considerará, a todos los efectos, perteneciente a los distintos titulares de la unidad de producción en proporción a sus porcentajes de propiedad.

Esos mismos porcentajes se aplicarán a la energía del programa resultante de la casación de cada uno de los mercados intradiarios, tanto de venta como de compra, para la realización de las anotaciones de importe y energía a los distintos titulares de la unidad de producción.

2.2. Retribución por garantía de potencia

Para el cobro de garantía de potencia se determinará, en primer lugar, la potencia equivalente con derecho al cobro de garantía de potencia, atendiendo a los bilaterales que haya ejecutado la unidad durante el mes y cuya fecha de inicio haya sido anterior al 24/12/2005. Una vez determinado el cobro por garantía de potencia se aplicarán los porcentajes de propiedad para determinar el derecho al cobro de garantía de potencia de cada titular. El derecho de cobro por garantía de potencia de cada titular se dividirá, a su vez, en anotaciones por la proporción que corresponda a mercado y a cada uno de los contratos bilaterales físicos o asimilados que hayan sido ejecutados y por los que la unidad tenga derecho al cobro de garantía de potencia.

3. Otros cobros y pagos

Las energías casadas asimiladas a contratos bilaterales físicos están sujetas a las vigentes reglas de funcionamiento del mercado a los efectos de cobros y pagos por garantía de potencia y costes y sobrecostes derivados de los procesos de operación técnica del sistema.

4. Cálculo de las garantías de pago por contratos bilaterales físicos y/o energías asimiladas a contratos bilaterales en la forma indicada en el R.D. Ley 3/2006

Los agentes vendedores que tengan contratos bilaterales físicos y/o energías asimiladas a contratos bilaterales en la forma indicada en el R.D. Ley 3/2006, deberán aportar una garantía de operación que se calculará multiplicando las ventas máximas conjuntas previstas en cincuenta días bajo estas modalidades al precio final medio del año móvil anterior a la fecha de cálculo, comprendiendo meses completos, afectado del coeficiente 1,1 por un coeficiente de 0,3.

Para el cálculo de los derechos de cobro cedibles a terceros, a los agentes vendedores que tengan contratos bilaterales físicos y/o energías asimiladas a contratos bilaterales en la forma indicada en el R.D. Ley 3/2006, se les considerarán los derechos de cobro históricos que pueden ceder a terceros reducidos en la proporción que supongan las nuevas ventas bajo estas modalidades respecto de las ventas al mercado en el periodo de referencia.